MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 426-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 135-2022-MINEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Hugo Gutierrez Vidalón
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1379-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Hugo Gutierrez Vidalón no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, se verifica que el administrado es titular de la concesión minera "MI JUAN ALEMAN II", código 01-01468-10 vigente al año 2018, y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Además, se observa que el administrado no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Hugo Gutierrez Vidalón.

2. A fojas 4, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado fue titular de la concesión minera "MI JUAN ALEMAN II" extinguida con fecha 02 de octubre de 2019.

3. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción vigente respecto a la concesión minera "MI JUAN ALEMAN".

4. Por Auto Directoral N° 1206-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Hugo Gutierrez Vidalón, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 1379-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Hugo Gutierrez Vidalón, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha resolución fue notificada al domicilio ubicado en Ca. Víctor Alzamora N° 433, dpto. 201, Urb. Barrio Médico, Surquillo-Lima-Lima, con fecha 12 de octubre de 2021, según consta en el Acta de Notificación Personal con Salida N° 847340 (fs. 8).

5. Mediante Informe N° 0289-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Hugo Gutierrez Vidalón cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 762601 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto a la concesión minera "MI JUAN ALEMAN II" desde el 01 de agosto de 2017. Por tanto, queda acreditado que el interesado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0289-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el citado informe se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el interesado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Hugo Gutierrez Vidalón:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

8. A fojas 21 y 23, obran las Actas de Notificación Personal con Salidas N° 871039 y N° 871041 con fechas de notificación 07 de febrero de 2022 y 08 de febrero de 2022 respectivamente, por las cuales se notifica a Hugo Gutierrez Vidalón el Informe N° 0289-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a los domicilios ubicados en: Ca. Los Claveles N° 1098, Mz. "C", Lt.21 Urb. Primavera, Los Olivos- Lima-Lima y Ca. Víctor Alzamora N° 433, dpto. 201, Urb. Barrio Médico, Surquillo-Lima-Lima, a fin de que formule sus descargos.

9. Por Resolución Directoral N° 0135-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de febrero de 2022, la DGM ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0289-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Hugo Gutierrez Vidalón por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Hugo Gutierrez Vidalón con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada a la siguiente dirección: Ca. Los Claveles N° 1098, Mz. "C", Lt. 21, Urb. Primavera, Los Olivos-Lima-Lima con fecha 09 de marzo de 2022, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 876753.

11. A fojas 35, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la DGES, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 0135-2022-MINEM/DGM ha sido notificada al administrado con fecha 09 de marzo de 2022; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene la condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido.

12. Con Escrito N° 3600122, de fecha 19 de octubre de 2023, Hugo Gutierrez Vidalón solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0135-2022-MINEM-DGM.

13. Mediante Resolución N° 0599-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe N° 1280-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad, elevando los actuados al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00001-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 03 de enero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Las notificaciones del procedimiento administrativo sancionador se realizaron en dos direcciones que corresponden a la ciudad de Lima; sin embargo, ninguna de ellas corresponde a su domicilio real que está ubicado en Malecón Benavides N° 980, Tumbes.

15. Respecto a las notificaciones realizadas en la dirección ubicada en Ca. Víctor Alzamora N° 433, dpto. 201, Urb. Barrio Médico, Surquillo-Lima-Lima, el Auto Directoral N° 1206-2021-MINEM-DGM/DGES se indica que fue notificado con

fecha 12 de octubre de 2021 y fue entregada al conserje según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 847340. El Informe N° 0289-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción), fue notificado con fecha 08 de febrero de 2022, con la indicación "se ha mudado" según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 871041 y por último la Resolución Directoral Nº 0135-2022-MINEM/DGM, fue notificada con fecha 07 de marzo de 2022 con la indicación "desconocido", según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 876749.

16. Respecto a las notificaciones realizadas en la dirección ubicada en Ca. Los Claveles N° 1098, Mz. "C", Lt.21 Urb. Primavera, Los Olivos- Lima-Lima, el Auto Directoral N° 1206-2021-MINEM-DGM/DGES indica que fue notificado con fecha 07 de octubre de 2021 con la indicación "no existe" según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 847323. El Informe N° 0289-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción), fue notificado por debajo de la puerta con fecha 07 de febrero de 2022 (segunda visita), según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 871039 y por último la Resolución Directoral Nº 0135-2022-MINEM/DGM, fue notificada supuestamente a su persona con fecha 09 de marzo de 2022, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 876749, lo cual es falso ya que han falsificado su firma.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente de la Resolución Directoral Nº 0135-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de febrero de 2022, del Director General de Minería.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

RESOLUCIÓN N° 426-2024-MINEM/CM

21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

22. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

23. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

25. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 22 y 23 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

26. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo

prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

29. En relación a lo señalado por Hugo Gutierrez Vidalón al deducir la nulidad, se debe precisar que, de la revisión del Acta de Notificación Personal con Salida N° 847340 (fs. 8), el recurrente fue notificado con el Auto Directoral N° 1206-2021-MINEM-DGM/DGES en su domicilio ubicado en Ca. Víctor Alzamora N° 433, dpto. 201, Urb. Barrio Médico, Surquillo-Lima-Lima, el cual figura en el Módulo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que obra a fojas 6. Asimismo, el Informe N° 0289-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción) y la Resolución Directoral Nº 0135-2022-MINEM/DGM (resolución de sanción) se notificaron al domicilio Ca. Los Claveles N° 1098, Mz. "C", Lt.21 Urb. Primavera, Los Olivos- Lima-Lima, según las Actas de Notificación Personal con Salidas N° 871039 (fs. 21) y N° 876753 (fs. 33), cabe precisar que dicho domicilio figura en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes (fs. 05 vuelta). En ese sentido, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de lo expuesto se tiene que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente.

30. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Hugo Gutierrez Vidalón de la Resolución Directoral Nº 0135-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Minería.

RESOLUCIÓN N° 426-2024-MINEM/CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Hugo Gutierrez Vidalón de la Resolución Directoral Nº 0135-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)